



*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 002-2024-GM-MPC**

Cañete, 04 de enero de 2024.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

**VISTO:** El Informe N°1083-2023-JAGS-(E)SGOPyPI de fecha 11 de setiembre de 2023; Informe N°1440-2023-JAGS-GODUR-MPC de fecha 11 de setiembre de 2023; Proveído N°216-2023 de fecha 12 de setiembre de 2023; Informe Legal N°574-2023-OGAJ-MPC de fecha 12 de octubre de 2023; Carta Notarial N°333-2023 con fecha de notificación 20 de noviembre de 2023, Memorandum N°2538-2023/GM-MPC de fecha 12 de diciembre de 2023; Informe N°01-2024-OGAJ-MPC de fecha 03 de enero de 2024; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el inciso 6) del artículo 20, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde, es la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, *le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;*

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 59-2023-AL-MPC, de fecha 07 de febrero de 2023, se resuelve en su Artículo Primero, Delegar al Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Cañete, Departamento de Lima, numeral 10) "Aprobar la Resolución de Contratos por caso fortuito o fuerza mayor, por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista por causa que le es imputable, así como en otros supuestos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento."

Que, el artículo 39° de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones y Directivas;

Que, en el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado con Decreto Supremo N°377-2019-EF, Decreto Supremo N°168-2020-EF y Decreto Supremo N°162-2021; se suscribió el CONTRATO N°003-2021-SGLCPYM/GAF/MPC de fecha 12 de enero de 2021, entre la Municipalidad Provincial de Cañete y el CONSORCIO LUZ MILAGRITOS, para la ejecución de la obra denominada "CREACION DE LA ELECTRIFICACION DEL AA.HH LUZ MILAGROS DEL DISTRITO DE SAN VICENTE DE CAÑETE, PROVINCIA DE CAÑETE, DEPARTAMENTO DE LIMA", con CUI N°2438964, por el monto contractual ascendente a la suma de S/.434,173.69 (Cuatrocientos treinta y cuatro mil ciento setenta y tres con 69/100 soles), por un plazo de ejecución de 90 días calendarios, contados desde el día siguiente del perfeccionamiento del contrato;

**Sobre la Resolución de Contrato**

Que, el numeral 36.1 del artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, determina que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, *por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento*, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes;

Que, el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N°30225, numeral 164.1, establece que, *La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación;*

Que, del mismo modo, el numeral 164.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N°344-218-JUS y modificado por el Decreto Supremo N°162-2021-EF, señala que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato;



///...



*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...  
Pag. N° 02  
R.G. N° 002-2024-GM-MPC

Como se aprecia del referido dispositivo legal, una de las causales de resolución contractual que prevé el Reglamento se configura cuando el **contratista incumple injustificadamente sus obligaciones contractuales**, legales o reglamentarias, **a pesar de haber sido requerido por la Entidad para revertir dicha situación de incumplimiento**, lo cual implica que la continuación de esta misma falta injustificada puede motivar la decisión de la Entidad de resolver el contrato;

Que, adicionalmente, es importante acotar que el incumplimiento injustificado en la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista presupone la falta de sustento objetivo que, a juicio de la Entidad, no permite acreditar que dicho incumplimiento no le es atribuible al contratista; en ese contexto, si pese al requerimiento previo, el contratista persistiera en incumplir las obligaciones pendientes de ejecución, injustificadamente, ésta situación configuraría la causal de resolución contractual prevista en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164° del Reglamento;

Que, en relación al asunto, la OPINION N°058-2023/DTN de fecha 07 de junio de 2023, la Dirección Técnico Normativo del OSCE, señala respecto a la Resolución de Contratos lo siguiente:

*"(...) una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes. (...) sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas. Ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de resolver el contrato, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento injustificado de éstas.*

Que, en ese sentido, tenemos que, la normativa ha previsto la posibilidad de resolver el contrato por **caso fortuito o fuerza mayor**, con la consecuente imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato. Dicho esto, corresponde al caso, tratándose que la causal es por caso fortuito o fuerza mayor, debe demostrarse el hecho, además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible, determina la imposibilidad de proseguir con la ejecución de la obra de manera definitiva;

Que, bajo ese contexto, advertimos que, el Sub Gerente de Obras Públicas y Proyectos de Inversión, mediante el Informe N°1083-2023-JAGS-(E)SGOPYPI-GODUR/MPC, como área de especialidad emite el Informe Situacional de la obra "Creación de la Electrificación del AA.HH Luz Milagros de San Vicente de Cañete - Provincia de Cañete - Departamento de Lima" CUI N°2438964, señalando y concluyendo entre otros:

- Se verifica conforme a los comprobantes de pago que se hizo la cancelación del íntegro de las valorizaciones del avance ejecutado del 92.63% de la obra. Cuyo monto cancelado asciende a S/328,355.81 soles (contándose con el 10% de garantías de fiel cumplimiento).
- De acuerdo a la revisión de la documentación pueden evidenciar que la obra en mención se inició el 12 de enero de 2021, de acuerdo a la firma del Contrato N°003-2021-SGLCPYM/GAF; asimismo, se puede observar que en el Asiento N°37 del Supervisor de obra, y ha emitido un informe el 17 de junio del 2022 dando a conocer a la Entidad del vencimiento del plazo contractual y recomendando actuar bajo los artículos N°161 al 166 del Reglamento de Contrataciones del Estado.
- De acuerdo a la revisión de la documentación encontrada en archivo **la contratista tiene una penalidad de S/3,473.36 soles**. Observando del cuadro allí ilustrado, que la contratista ha acumulado en otras penalidades el monto de S/3,473.36 soles, adicionado a ello las penalidades por retraso injustificado, excediéndose del monto máximo de penalidades el cual es equivalente al 10% del monto contractual.
- También evidencia que la entidad ha ejecutado la Carta Fianza de Fiel cumplimiento por falta de renovación. Debiendo haber sido ejecutada por el incumplimiento de obligaciones del Consorcio Luz Milagritos; conforme lo informado por la Sub Gerencia de Tesorería mediante Memorandum N°0034-2022-SGT-GAF/MPC del 08.11.2022.
- Señala además que, de la revisión de la documentación de los archivos del área, así como del Informe DE Visita de Control N°027-2023-OCI/0430-SVC de fecha 16 de junio de 2023, se puede evidenciar que la gestión pasada, no tomaron acciones legales, teniendo todos los medios necesarios para resolver el contrato, y evitar así que la obra se encuentre en completo abandono en perjuicio de la población.
- Dicha Subgerencia considera que se debe Resolver el Contrato N°003-2021-SGLCPYM/GAF/MPC de la obra antes citada y aplicar la penalidad máxima por incumplimiento de ejecución del contrato de la obra, teniendo la entidad en custodia el 10% de la garantía de fiel cumplimiento.

///...



*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...  
Pag. N° 03  
R.G. N° 002-2024-GM-MPC

Que, en relación a ello, obra en el presente expediente el Informe de visita de control n°027-2023-OCI/0430-SVC de fecha 16 de junio de 2023 del Órgano de Control Institucional de la MPC remitiendo mediante Oficio N°749-2023-MPC/GOCI, concluyendo:

1. Durante la ejecución del servicio de la Visita de Control a la "Creación de la Electrificación del AA.HH Luz Milagros de San Vicente de Cañete - Provincia de Cañete - Departamento de Lima", con Código Único N°243896, se advierte la existencia de una (1) situación adversa que afecta los objetos de la obra.
2. De la situación expuesta, la Entidad no resuelve el vínculo contractual con el contratista habiéndose cumplido el plazo programado de ejecución y transcurrido la penalidad máxima por retraso injustificado sin haber llegado a culminar la obra, perjudicando el acceso al servicio de la Energía Eléctrica a los pobladores del Asentamiento Humano.

Siendo relevante señalar que mediante **Asiento N°37** del Supervisor de Obra con fecha 20/06/2022 indica lo siguiente:

*"El 17/06/2022, se ha vencido el plazo contractual de la obra, la supervisión ha emitido un informe, haciendo conocer a la entidad el vencimiento del plazo contractual, recomendando actuar de acuerdo a los artículos 161 al 166 y 207 del RLC, dicho informe ha sido presentado el 17/06/2022. El contratista esta trabajando en la obra ejecutando apertura de zanja para la instalación del cable subterráneo de MT, con seis obreros y equipos rotomartillos."*

**Empero, la situación actual de la obra**, de acuerdo a la verificación realizada en la Visita de Control con fecha 16 de junio de 2023, evidencia que la obra no se encuentra culminada, y de acuerdo al Portal de Obras se encuentra al 92,63% del avance físico y con un avance financiero de S/.328,355.81 soles; Además, durante la inspección visual notaron el malestar de los pobladores del Asentamiento Humano Luz Milagros por la obra de electrificación, que luego de varios meses de construcción aun no culminan y no pueden tener acceso al servicio de energía eléctrica.

Que, en ese sentido, habiéndose vencido el plazo contractual de la obra, acorde a lo informado por el Supervisor de la Obra, recomendando actuar de acuerdo a los artículos 161 al 166 y 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones; avizorándose el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales por parte del contratista; **deviniendo en válido iniciar los trámites para Resolver el Contrato de la Obra N°003-2021-SGLCPYM/GAF/MPC** ciñéndose al procedimiento de resolución de contrato establecido en el artículo 165° del Reglamento de la Ley N°30225, aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF.

Que, en ese menester, acudiendo al artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado con su modificatoria por el Decreto Supremo N°234-2022-EF, se determina lo siguiente:

**Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato**

**165.1.** Cuando una de las partes incumple con sus obligaciones, se considera el siguiente procedimiento para resolver el contrato en forma total o parcial:

(...) **b) Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.**

**165.2.** En los siguientes casos, las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento:

- a) Cuando la Entidad decida resolver el contrato, debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades.
- b) Cuando la Entidad decida resolver el contrato en forma total o parcial, debido a que la **situación de incumplimiento no puede ser revertida.**
- c) Cuando cualquiera de las partes invoque alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164, en cuyo caso justifican y acreditan los hechos que sustentan su decisión de resolver el contrato en forma total o parcial.

**165.3.** El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de recibida la carta notarial señalada en el literal b) del numeral 165.1 y en el numeral 165.2 (...)

Que, además, sobre la resolución del contrato, se ha establecido en la Cláusula Décimo Sexta del contrato N°003-2021-SGLCPYM/GAF/MPC lo siguiente:

**"CLAUSULA DECIMO QUINTA: RESOLUCION DE CONTRATO**

*Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso, la ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 165 y 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

///...





*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...  
Pag. N° 04  
R.G. N° 002-2024-GM-MPC

Que, en ese sentido, resulta importante señalar que, *una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada.* En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes. El cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, *dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitado de cumplirlas; ante ello, es que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la resolución del contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento de estas;*

Que, bajo dicha consideración, mediante Informe Legal N°574-2023-OGAJ-MPC de fecha 12 de octubre de 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal de los documentos, concluye y opina: **"3.1. Se debe iniciar los trámites pertinentes para RESOLVER EL CONTRATO DE OBRA N°003-2021-SGLCPYM/GAF/MPC de fecha 12 de enero de 2021, suscrita con CONSORCIO LUZ MILAGRITOS para la ejecución de la obra "Creación de la Electrificación del AA.HH Luz Milagros del Distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete, Departamento de Lima" CUI N°2438964, por incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, acorde al procedimiento establecido en el artículo 165° del Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias (...);"**

Que, en razón al Informe antes señalado, a través de la Carta Notarial N°333-2023 de fecha 07 de noviembre de 2023 y notificado el 20 de noviembre de 2023, se solicitó al Consorcio LUZ MILAGRITOS, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales estipuladas en el Contrato N°003-2021-SGLCPYM/GAF-MPC de la obra "Creación de la Electrificación del AA.HH Luz Milagros del Distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete, Departamento de Lima", otorgándole un plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación, para el cumplimiento de sus obligaciones, empero, *no se ha obtenido respuesta alguna por la citada empresa; atendiendo que la citada carta notarial tiene connotación coercitiva, corresponde la resolución del contrato.*

Que, en ese orden de ideas, resulta pertinente acudir al artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la cual glosa lo siguiente:

**Artículo 207. Resolución del Contrato de Obras**

**207.1.** La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible.

**207.2.** La parte que resuelve indica en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles. En esta fecha, las partes y el supervisor o inspector, según corresponda, se reúnen en presencia de notario o juez de paz, y se levanta un acta donde se detallan los avances de obra a nivel de metas verificables, así como realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra, los cuales son responsabilidad del contratista luego de realizado el inventario. Si alguna de las partes no se presenta, la otra lleva adelante la constatación e inventario y levanta el acta, documento que tiene pleno efecto legal.

**207.3.** Culinado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a su liquidación.

**207.4.** En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignan y se hacen efectivas las penalidades que correspondan.

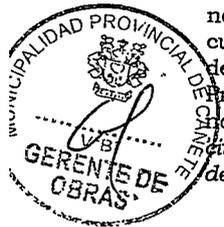
(...)

**207.8.** En caso surgiese alguna controversia sobre la resolución del contrato, cualquiera de las partes puede recurrir a los medios de solución establecidos en la Ley, el Reglamento o en el contrato, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución, vencido el cual la resolución del contrato queda consentida.

Que, conforme a lo expuesto, la normativa de contrataciones del Estado prevé que en la carta de resolución del contrato de obra debe indicarse la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de tres días hábiles;

Que, mediante Informe N°01-2024-OGAJ-MPC de fecha 03 de enero de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal de los documentos, concluye que **resulta viable se PROCEDA A RESOLVER EL CONTRATO N°003-2021-SGLCPYM/GAF/MPC, debiendo indicar en la carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de 03 días hábiles, para realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos, entre otros, con la participación de las partes, supervisor o inspector con presencia de notario o juez de paz.** Ratificando en todos sus extremos el informe legal N°574-2023-OGAJ-MPC (...)

///...





*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...  
Pag. N° 05  
R.G. N° 002-2024-GM-MPC

Que, de conformidad al TUO de la Ley N°30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N°082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N°30225, aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF y Decreto Supremo N°162-2021-EF, en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N°27972, Resolución de Alcaldía N°59-2023-AL-MPC; y contando con las visaciones de la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural; y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER** el Contrato N°003-2021-SGLCPYM/GAF/MPC, Adjudicación Simplificada N°024-2020-MPC/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, de fecha 12 de enero de 2021, suscrito por el Consorcio LUZ MILAGRITOS para la ejecución de la obra "CREACIÓN DE LA ELECTRIFICACIÓN DEL AA.HH LUZ MILAGROS DEL DISTRITO DE SAN VICENTE DE CAÑETE, PROVINCIA DE CAÑETE, DEPARTAMENTO DE LIMA", al amparo de lo tipificado en el artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N°30225; numeral 164.1 del artículo 164° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF; Clausula Décimo Quinta del Contrato e informes de la especialidad de ingeniería; y en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR**, a la Oficina General de Logística, Control patrimonial y Maestranza; y a la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, realicen las acciones que resulten consecuentes de la resolución contractual, conforme a ley.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE** vía carta notarial, el acto resolutorio al Consorcio LUZ MILAGRITOS, debiendo consignar la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles; conforme a lo establecido en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado N°30225 y su Reglamento.

**ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR**, copia de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), para que proceda conforme a sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades administrativas, tanto de servidores como funcionarios involucrados en el presente proceso.

**ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR**, copia de los actuados a la Procuraduría Pública Municipal, para las acciones judiciales pertinentes, en salvaguarda de los intereses y defensa de los derechos municipales, contra quienes resulten responsables.

**ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Prof. Fermin Melecón Quispe Saldaña  
GERENTE MUNICIPAL